

están reguladas en el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre titulaciones profesionales de la marina mercante y de pesca.

b) Haber cumplido 600 días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención del título de Patrón de Altura o Patrón de Pesca de Altura, a bordo de buques de pesca nacionales o a bordo de buques de pesca pertenecientes a sociedades mixtas, participadas por capital español y constituidas según los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

c) Haber aprobado el examen correspondiente.

Artículo 2. *Atribuciones.*

Las atribuciones que confiere el título de Capitán de Pesca en los buques pesqueros para la obtención del mismo son las siguientes:

a) Mando de buques de pesca dedicados a cualquier clase de pesca, sin limitación de tonelaje ni distancia de la costa.

b) Enrolarse como Primer Oficial de Puente, en buques pesqueros dedicados a cualquier clase de pesca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los artículos 1, apartado 2, en lo relativo al capitán de pesca, y el artículo 3, apartado 1, del Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre titulaciones profesionales de la marina mercante y de pesca y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases de ordenación del sector pesquero.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 27 de agosto de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

15619 *ORDEN APA/2870/2004, de 26 de agosto, por la que se modifica la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización en los buques pesqueros.*

El Reglamento (CEE) 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, estableció un sistema de localización de buques pesqueros por vía satélite, con objeto de mejorar la gestión del

esfuerzo pesquero y la exactitud de los datos sobre el mismo.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 2371/2002, de 20 de diciembre, del Consejo, sobre la conservación y explotación de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, extiende la obligación de aplicar el sistema de localización por satélite a todos los buques pesqueros de eslora total superior a 15 metros.

Este sistema está regulado en nuestro ordenamiento por la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización en los buques pesqueros.

En la citada Orden se establece que, a los efectos de la solicitud de las ayudas, los equipos de localización vía satélite deberán estar instalados antes del 1 de septiembre del 2004.

Sin embargo, dicho plazo resulta insuficiente, al haber surgido problemas técnicos, detectados en el proceso de certificación y homologación que debe realizarse a dichos equipos como condición necesaria previa a su adquisición e instalación por los beneficiarios.

La presente modificación de la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, tiene por objeto ampliar el plazo a aquellos armadores de barcos pesqueros que, estando obligados a instalar los equipos de localización vía satélite de acuerdo con la normativa comunitaria citada anteriormente, no hayan podido realizar dicha instalación por la causa citada en el párrafo anterior.

En la elaboración de la presente Orden ha sido oído el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación del articulado de la Orden APA/3660/2003.*

Se modifican los siguientes artículos de la Orden APA/3660/2003:

1. El apartado 1 del artículo 11 quedará redactado como sigue:

«La financiación de las ayudas previstas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible en la aplicación 21.09.718A.770 de los Presupuestos Generales del Estado para 2004 y en la que, en su caso, corresponda para 2005.»

2. El apartado 3 del artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

«Las solicitudes podrán presentarse a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden, y, en todo caso, antes del 30 de octubre de 2004.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta en virtud del artículo 141.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 2004.

ESPINOSA MANGANA